

IEC/CG/085/2016

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA EN RELACIÓN CON LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO RELATIVO A LA QUEJA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CQD/001/2016 PROMOVIDA POR EL SOCIALDEMÓCRATA INDEPENDIENTE PARTIDO POLÍTICO DE COAHUILA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEL C. LUIS FERNANDO SALAZAR FERNÁNDEZ, EN SU CARÁCTER DE SENADOR DE LA REPÚBLICA, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO 16/2016 EMITIDA EL DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016), POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. (PROYECTO DE ACUERDO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS).**

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en sesión ordinaria de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el Acuerdo en relación con la sustanciación del procedimiento sancionador ordinario relativo a la Queja identificada con el número de expediente CQD/001/2016 promovida por el Socialdemócrata Independiente Partido político de Coahuila en contra del Partido Acción Nacional y del C. Luis Fernando Salazar Fernández, en su carácter de senador de la república, en cumplimiento a la sentencia definitiva número 16/2016 emitida el diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016); por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

#### ANTECEDENTES

- I. El veintiuno (21) de octubre de dos mil diez (2010), entró en vigor el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila número 87 en fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil diez (2010).
- II. El veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015), el Partido Socialdemócrata de Coahuila, a través de su representante propietario, el C. Samuel Acevedo Flores, presentó queja ante las instalaciones del Instituto Nacional Electoral, en

contra del Partido Acción Nacional y del C. Luis Fernando Salazar Fernández, en su carácter de Senador de la República, por presuntas violaciones al Código Electoral del Estado de Coahuila, así como por la promoción personalizada desplegada en el municipio de Torreón, y actos anticipados de precampaña.

- III. El cinco (5) de febrero de dos mil quince (2015), la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó mediante acuerdo SER-PSD-3-2015 remitir la queja interpuesta por el C. Samuel Acevedo Flores al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.
- IV. El nueve (9) de febrero de dos mil quince (2015), se notificó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila el acuerdo de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número SER-PSD-3/2015, así como los anexos de la denuncia interpuesta por el C. Samuel Acevedo Flores, en su carácter de representante propietario del Partido Socialdemócrata de Coahuila, en contra del Partido Acción Nacional y del C. Luis Fernando Salazar Fernández, en su carácter de Senador de la República.
- V. El veintidós (22) de septiembre del dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 126, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral y se crea el Instituto Electoral de Coahuila.
- VI. El tres (03) de noviembre de dos mil quince (2015), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila aprobó el acuerdo número 01/2015, mediante el cual formalmente se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, denominado Instituto Electoral de Coahuila.
- VII. El veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016), mediante acuerdo del Consejo General número 16/2016, se designó a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila.
- VIII. El veintinueve (29) de febrero de (2016), mediante acuerdo del Consejo General número 20/2016, se aprobó el cambio de denominación, emblema, y

- modificación de los documentos básicos del Partido Político Estatal denominado Partido Socialdemócrata de Coahuila, ahora Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila.
- IX. El veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016), la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, aprobó el acuerdo en relación con la sustanciación del Procedimiento Sancionador Especial con motivo de la Queja de referencia.
- X. El veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, aprobó el Acuerdo IEC/CG/046/2016, en relación con la sustanciación del Procedimiento Sancionador Especial con motivo de la Queja de referencia.
- XI. El veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016), la Lic. Patricia Esther Yevefino Mayola, Representante Suplente del Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila, presentó Juicio Electoral en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila número IEC/CG/046/2016.
- XII. El primero (01) de agosto del dos mil dieciséis (2016), fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el decreto número 518, en el que se encuentra contenido el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XIII. El diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016), el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, emitió sentencia electoral número 16/2016, en relación con el Juicio Electoral mencionado en el antecedente décimo primero.
- XIV. El veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016), se notificó ante este Instituto la resolución número 16/2016 pronunciada el diecinueve (19) de agosto del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.
- XV. El siete (07) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), la Secretaría Ejecutiva del Instituto, dictó el acuerdo de admisión relativo al escrito de la denuncia de

mérito y sus anexos, por considerar que la misma cumplía con los requisitos legales contenidos en el artículo 240 fracción I, del derogado Código Electoral del Estado de Coahuila y 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.

- XVI. El ocho (08) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), mediante oficio número IEC/SE/0326/2016, la Secretaría Ejecutiva del Instituto remitió a la Comisión de Quejas y Denuncias la queja presentada por el representante propietario ante el Consejo General el C. Samuel Acevedo Flores, en contra del Partido Acción Nacional y el C. Luis Fernando Salazar Fernández, en su carácter de Senador de la República, por ser presuntos responsables de diversas violaciones a preceptos legales electorales, así como por la promoción personalizada desplegada en el municipio de Torreón, y actos anticipados de precampaña.
- XVII. El catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), mediante oficios números IEC/CQD/081/2016 e IEC/CQD/082/2016, la Comisión de Quejas y Denuncias notificó a los C. Rodrigo Rivas Urbina, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto y al C. Luis Fernando Salazar Fernández en su carácter de Senador de la República, el inicio del procedimiento sancionador especial identificado con el número de expediente CQD/001/2016.
- XVIII. El cinco (05) de octubre de dos mil dieciséis (2016), el C. Rodrigo Rivas Urbina, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto, y el C. Luis Fernando Salazar Fernández, en su carácter de Senador de la República, presentaron documentos mediante los cuales comparecieron por escrito a fin de manifestar lo que a su derecho convino.
- XIX. El veinticinco (25) de octubre del dos mil dieciséis (2016), la Comisión de Quejas y Denuncias emitió acuerdo mediante el cual dio por cerrada la instrucción.
- XX. El veintiséis (26) de octubre del dos mil dieciséis (2016), en reunión de trabajo de la Comisión de Quejas y Denuncias, aprobó el presente acuerdo.
- XXI. El veintiséis (26) de octubre del dos mil dieciséis (2016), el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias remitió a la Presidenta del Consejo General el

proyecto de acuerdo relativo al expediente CQD/001/2016 para su presentación al Consejo General.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver en base a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 279, 297 y 360 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como de los artículos 7 y 8 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, la Comisión de Quejas y Denuncias es la encargada de llevar a cabo la tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores que se inicien con motivo de presuntas violaciones a las normas contenidas en el ordenamiento legal de la materia. En virtud de lo anterior, ésta Comisión es competente para resolver sobre la queja presentada por el Socialdemócrata Independiente Partido Político de Coahuila a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto, el **C. Samuel Acevedo Flores**, en contra del Partido Acción Nacional y del C. Luis Fernando Salazar Fernández, por promoción personalizada desplegada en el Municipio de Torreón y actos anticipados de precampaña.

**SEGUNDO.** Que la Sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el número de expediente SER-PSD-3/2015, establece lo relativo a la competencia de esta autoridad electoral para sustanciar el presente procedimiento, mismo que a la letra señala lo siguiente:

"(...)

*El escenario relatado permite establecer que la conducta incide en el ámbito local, ya que está circunscrita al territorio de una entidad federativa (Coahuila), que si bien, se atribuye a un Senador, no se advierten elementos objetivos que la relacionen con supuestos de competencia exclusiva del ámbito federal, ni constituye actos relacionados con la materia de radio y televisión.*

*Asimismo, esta autoridad advierte que los hechos materia de la denuncia no inciden de manera directa o indirecta, mediata o inmediata en el actual proceso electoral federal, puesto que es un hecho notorio que en el año en curso, solo se elegirán Diputados Federales, y dado que Luis Fernando Salazar Fernández, actualmente ocupa el cargo de Senador de la República por la LXII Legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, no aspira a contender en las elecciones a nivel federal.*

*Además, dichas conductas en caso de constituir alguna infracción a la normatividad, sería con incidencia en el ámbito local que cuenta con las atribuciones para conocer las posibles infracciones en lo dispuesto por el artículo 224 inciso d) del Código Electoral de Coahuila de Zaragoza”.*

**TERCERO.** Que de los artículos transitorios tercero y cuarto del Decreto número 126, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral, publicado el veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), en el Periódico Oficial del Estado, señalan entre otras cosas, la extinción del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila y la conformación del Instituto Electoral de Coahuila, y que los trámites pendientes ante el otrora, serán atendidos por el nuevo Instituto, dichos artículos señalan:

*(...)*

*TERCERO.- Con la entrada en funciones de los Consejeros Electorales nombrados por el INE, se extingue el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, sustituyéndose por el Instituto Electoral de Coahuila. Los recursos humanos, financieros y materiales pasarán a la Secretaría de Finanzas, quien dotará al nuevo organismo el presupuesto necesario para el desempeño de sus funciones. La extinción no tendrá efecto alguno sobre los trámites o procedimientos que se encuentren pendientes ante el Instituto.*

*Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, a la entrada en vigor del presente Decreto, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila realizará los trámites necesarios para la entrega de los recursos humanos financieros y materiales a las instancias correspondientes.*

*CUARTO.- Todas las referencias que, en disposiciones legales o administrativas, se hagan al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, se entenderán hechas al Instituto Electoral de Coahuila.*

*(...)*

No se advierte disposición legal alguna en la que se establezca que con la instalación del Organismo Público Local Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, se derogan u abrogan, de manera automática, los reglamentos o lineamientos que regían la vida interna del extinto Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila, por el contrario, de la interpretación gramatical del cuarto de los transitorios

antes transcritos, se advierte la posibilidad de que dichos ordenamientos continúen normando la actividad del nuevo órgano electoral.

Aunado a lo anterior, la sentencia electoral 17/2016, emitida el día diecinueve (19) de agosto del presente año por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila dispone que ante la tramitación de un procedimiento sancionador se deberá atender a la legislación vigente al momento de su presentación, tal y como se menciona a continuación:

"(...)

*De tal manera que en cumplimiento al principio de anualidad que rigen en la fiscalización de los recursos públicos de los partidos políticos, la única legislación aplicable en este caso, es el Código Electoral del Estado, que era el ordenamiento legal vigente al inicio del ejercicio fiscal correspondiente, ya que debe brindarse certeza a los sujetos obligados y a la autoridad que lleva a cabo el análisis respectivo, sobre la normativa aplicable.*

(...)"

Consecuentes con lo expuesto, la tramitación de la denuncia que nos ocupa, se realizará de conformidad con lo establecido en el Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza publicado el veintinueve (29) de junio de dos mil diez (2010) y en el Reglamento de Quejas y Denuncias del extinto Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila publicado el veintinueve (29) de octubre de dos mil diez (2010), publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza en las fechas antes referidas, toda vez que estas legislaciones se encontraban vigentes al momento de la presentación de la denuncia.

**CUARTO.** Que el promovente señala en su escrito de fecha veintidós (22) de enero del año en curso, en resumen, lo siguiente:

"(...)

*PRIMERO. El día primero de septiembre de 2012, tomó protesta como Senador de la República, el C. Luis Fernando Salazar Fernández.*

*SEGUNDO. El día 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se establece lo siguiente: (...)*

*TERCERO. El 7 de octubre del año en curso dio inicio el Proceso Electoral para la elección de diputados federales que integrarán el Congreso de la Unión.*

*CUARTO. El pasado diciembre del año 2014, militantes de mi Representado dieron aviso de la existencia de varios anuncios espectaculares en distintas ubicaciones y con la siguiente descripción: (...).*

*Ahora bien, el artículo 134, párrafo ocho de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:*

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público...".*

*Puesto que los artículos en comento son claros, debemos avocarnos en que el servidor público que denunció por esta vía, omitió y violó los principios rectores que regulan la propaganda y el proceso electoral. ...*

*Resulta evidente que la propaganda desplegada por el denunciado, constituyen un acto que violenta las leyes rectoras en materia electoral por el simple hecho de desplegar propaganda utilizando su nombre, imagen y su calidad de Senador de la República, al mismo tiempo en que se lleva a cabo el proceso electoral en comento, es destacarse que en alguna de esta publicidad de la información contenida en los espectaculares denunciados en ningún momento se desprende que pueda ser parte de algún Informe Legislativo, sino meramente la promoción de su persona. En tanto que en otra se hace alusión a su Segundo Informe acompañada de los logos de la Cámara de Senadores y del Partido Acción Nacional, por lo que también el partido político en mención incurre en responsabilidad al permitir que uno de sus militantes difunda Propaganda que a todas luces es electoral y se pretende hacer pasar por propaganda institucional, gubernamental o con fines informativos. Es decir, en la especie, estamos frente a propaganda Personalizada de un senador de la República y de la cual evidentemente se beneficia él y su partido político.*

*Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y **no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe**; con respecto a este apartado cabe mencionar que el senador Luis Fernando Salazar realizó una serie de eventos públicos en diversas partes del Estado entre el **18 y 23 de Noviembre** estando ya en pleno proceso electoral, donde dio a conocer diversas acciones realizadas durante su gestión.*

*Sin embargo, es fecha que no ha retirado la propaganda respectiva, habiendo pasado ya más de 36 días de la realización del último evento público, siendo esto una violación a nuestro ordenamiento jurídico...*

(...).

Y a efecto de comprobar los hechos de la denuncia, el promovente anexa como pruebas las siguientes:

Prueba	
1.- Documental Pública	Consistente en acta fuera de protocolo, con siete (7) fotografías de anuncios espectaculares, pasada ante la Fe del Notario Público No. 39 C. Lic. Adriana Saravia Peña del Distrito Notarial de Viesca, Coahuila de Zaragoza, la cual consta de cinco (5) fojas.
2.- Documental Pública	Dos oficios, ambos con No. IEPCC/SE/0186/2015, signados por el Secretario Ejecutivo del extinto Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.

**QUINTO.** Que mediante el escrito presentado en fecha cinco (05) de octubre del año en curso, ante el Instituto Electoral de Coahuila, el C. Rodrigo Rivas Urbina, en su carácter de Representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Órgano Electoral, para combatir la denuncia presentada en su contra, hizo valer las siguientes consideraciones:

" (...)

*Toda vez que no existen hechos nuevos o situaciones de derecho que modifiquen mi postura, me ratifico de todas y cada una de las respuestas previamente dadas y asentadas en la presente queja, negando lisa y llanamente cada una de las imputaciones que se hacen a mí persona y al Partido Acción Nacional.*

*Lo anterior además de que la actora es imprecisa al señalar que los eventos públicos realizados por quién suscribe para dar a conocer las acciones realizadas como Legislador fueron entre los días 18 y 23 de noviembre de 2014, cuando de las pruebas recabadas por la referida Junta distrital 06 con sede en Torreón, y que obra en autos del presente expediente, específicamente las identificadas con los numerales 3 y 4 incluidas en el Acuerdo de Medidas Cautelares, se constata que dichos eventos en realidad se realizaron durante el mes de octubre. Razones todas las anteriores por las cuales respetuosamente pido a esta Autoridad que los argumentos encaminados a probar el decir de la doliente sean no tomados en cuenta. Así las cosas, solicitó además a ésta autoridad que aplique a favor del Partido Acción Nacional y del Senador Luis Fernando Salazar Fernández el principio de presunción de inocencia...*

(...)"

Y a efecto de desvirtuar los hechos de la denuncia, el denunciado anexa como prueba las siguientes:

OFERENTE/PRUEBA
<p><b>Rodrigo Rivas Urbina, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, ofrece como pruebas:</b></p> <ol style="list-style-type: none"><li>1.- Contrato celebrado por la Empresa Impulso en Imagen S.A. de C.V. y el propio Senador de la República, referente a la contratación de Anuncio Espectacular ubicado en Carretera Torreón-San Pedro, entrada al Fraccionamiento Senderos.</li><li>2.- Dos fotografías de estructuras de anuncios espectaculares, referentes al anuncio citado en el numeral anterior.</li><li>3.- Contrato celebrado por José Lorenzo del Bosque y el propio Senador de la República, respecto a la contratación de Anuncio Espectacular ubicado en el Blvd. Diagonal de las Fuentes entre Paseo del Lago y Paseo del Desierto.</li><li>4.- Dos fotografías de estructuras de anuncios espectaculares, referentes al anuncio citado en el numeral anterior.</li></ol>

**SEXTO.** Que mediante el escrito de fecha cinco (05) de octubre del año en curso, presentado ante el Instituto Electoral de Coahuila, por el C. Luis Fernando Salazar Fernández, en su carácter de Senador de la República, para combatir la denuncia presentada en su contra, hizo valer las consideraciones siguientes:

"(...)

*Toda vez que no existen hechos nuevos o situaciones de derecho que modifiquen mi postura, me ratifico de todas y cada una de las respuestas previamente dadas y asentadas en la presente queja, negando lisa y llanamente cada una de las imputaciones que se hacen a mi persona y al Partido Acción Nacional.*

*Lo anterior además de que la actora es imprecisa al señalar que los eventos públicos realizados por quién suscribe para dar a conocer las acciones realizadas como Legislador fueron entre los días 18 y 23 de noviembre de 2014, cuando de las pruebas recabadas por la referida Junta distrital 06 con sede en Torreón, y que obra en autos del presente expediente,*

*específicamente las identificadas con los numerales 3 y 4 incluidas en el Acuerdo de Medidas Cautelares, se constata que dichos eventos en realidad se realizaron durante el mes de octubre. Razones todas las anteriores por las cuales respetuosamente pido a esta Autoridad que los argumentos encaminados a probar el decir de la doliente sean no tomados en cuenta. Así las cosas, solicitó además a ésta autoridad que aplique a favor de mi persona y del Partido de que me honro en militar el principio de presunción de inocencia...*

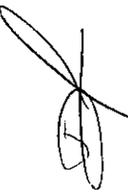
(...)"

Y a efecto de desvirtuar los hechos de la denuncia, el denunciado anexa como prueba las siguientes:

OFERENTE/PRUEBA
<p><b>Luis Fernando Salazar Fernández, Senador de la República</b>, en su escrito de Contestación a la Denuncia, presentada por su Representante Legal, ofrece como pruebas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1.- Contrato celebrado por la Empresa Impulso en Imagen S.A. de C.V. y el propio Senador de la República, referente a la contratación de Anuncio Espectacular ubicado en Carretera Torreón-San Pedro, entrada al Fraccionamiento Senderos.</li> <li>2.- Dos fotografías de estructuras de anuncios espectaculares, referentes al anuncio citado en el numeral anterior.</li> <li>3.- Contrato celebrado por José Lorenzo del Bosque y el propio Senador de la República, respecto a la contratación de Anuncio Espectacular ubicado en el Blvd. Diagonal de las Fuentes entre Paseo del Lago y Paseo del Desierto.</li> <li>4.- Dos fotografías de estructuras de anuncios espectaculares, referentes al anuncio citado en el numeral anterior.</li> </ol>

**SÉPTIMO.** Que el Instituto Nacional Electoral como parte de sus atribuciones recabó las siguientes pruebas documentales mismas que fueron agregadas a los autos del expediente:

OFERENTE/PRUEBA	SE ADMITE	SE DESAHOGA
06 Junta Distrital Ejecutiva del Estado de Coahuila.	Se admite	



<p>1.- Acta circunstanciada, así como su anexo de las imágenes recabadas en la misma, con motivo de la diligencia de Inspección Ocular practicada por la Vocal Ejecutiva de la 06 Junta Distrital Ejecutiva, asistida por el Vocal Secretario.</p> <p>2.- Cuatro fotografías de impresión de pantalla de la cuenta Oficial de Twitter (@SalazarLuisFer) del Senador de la República, Luis Fernando Salazar Fernández, que contienen la fecha en que realizó su segundo informe de labores el citado servidor público.</p> <p>3.- Una impresión de pantalla de publicación del periódico virtual "ZÓCALO SALTILLO", con la liga virtual <a href="http://www.zocalo.com.mx/seccion/articulo/Segundo-informe-senador-luis-fernando-salazar-1413522071">http://www.zocalo.com.mx/seccion/articulo/Segundo-informe-senador-luis-fernando-salazar-1413522071</a>, en la que aparece la fecha en que el Senador de la República Luis Fernando Salazar Fernández rindió su segundo informe de labores.</p>		<p>Se tiene por desahogada, en virtud de que con la misma se corrió traslado.</p>
<p>4.- Escrito de contestación a Oficio No. INE/JD06/0070/2015, signado por María Elena López Medina, apoderada legal de la empresa Vendor Publicidad Exterior S. de R.L. de C.V., en el cual se precisa la ubicación, medida, inicio y fin de la contratación de uno de los Anuncios espectaculares referidos por el Quejoso en su escrito de denuncia.</p> <p>5.- Acta Circunstanciada de Inspección Ocular de fecha treinta y uno de enero de dos mil quince, realizada por la Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva, asistida por el Vocal Secretario de la misma, así como su Anexo que contiene cuatro fotografías de las estructuras de los espectaculares.</p>	<p>Se Admite</p>	<p>Se tiene por desahogada, toda vez que el medio de prueba referido se mostró en esta diligencia a las partes del presente procedimiento, corriéndosele traslado a las partes presentes.</p>

**OCTAVO.** Que en fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016), el Consejo General de este Instituto Electoral de Coahuila, en Sesión Extraordinaria mediante Acuerdo Número 20/2016, aprobó el cambio de denominación, emblema y modificación de documentos básicos del Partido Político Estatal denominado Partido Socialdemócrata de Coahuila.

**NOVENO.** Que la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza bajo el número de expediente 62/2016, ordena la reposición del

procedimiento en la vía ordinaria y en su momento su resolución, observando la garantía constitucional de debido proceso, misma que a la letra dispone lo siguiente:

"(...)

*ÚNICO. Se **REVOCA** el acuerdo IEC/CG/046/2016 del Instituto Electoral de Coahuila emitido el veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, a efecto de reponer y en su momento, resolver el procedimiento sancionador en vía ordinaria que nos ocupa, observando la garantía constitucional de debido proceso.*

(...)"

De lo anterior se desprende que, esta autoridad electoral es competente para llevar a cabo la tramitación del procedimiento sancionador ordinario, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias órgano encargado de sustanciar los procedimientos de quejas, por presuntas violaciones a la normatividad electoral.

En consecuencia, el único supuesto que se puede analizar en el caso que nos ocupa es la presunta violación al artículo 224 numeral 1, inciso d) del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**DÉCIMO.** Que del escrito mediante el cual se promueve la queja, se desprende que el promovente aduce que el Partido Acción Nacional y el C. Luis Fernando Salazar Fernández, en su carácter de Senador de la República, violaron preceptos legales electorales y actos anticipados de precampaña.

Es decir, la litis del asunto que nos ocupa, se circunscribe o limita a determinar si existen violaciones al artículo 224 numeral 1, inciso d) del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, por parte del Partido Acción Nacional y del C. Luis Fernando Salazar Fernández, en su carácter de Senador de la República.

**DÉCIMO PRIMERO.** Que esta autoridad electoral estima pertinente analizar el marco normativo aplicable al presente asunto, por lo que se examinarán las siguientes disposiciones:

*"Artículo 224. del Código Electoral del Estado de Coahuila.*

*1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los órdenes de gobierno federales, estatales y municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público:*

*(...)*

*d) Difundir, en cualquier tiempo, propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución General.*

*(...)”.*

*Artículo 134 párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece lo siguiente:*

*“(...)*

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

De lo anterior se desprende, que constituyen infracciones a la normativa electoral el difundir en cualquier momento propaganda en cualquier medio de comunicación social, cuando sean contrarias a lo señalado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos antes transcrito.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que con la finalidad de que esta Comisión de Quejas y Denuncias este en posibilidad de allegarse de la verdad de los hechos denunciados, es necesario realizar un análisis de las pruebas aportadas por las partes y descritas en los considerandos cuarto, quinto, sexto y séptimo, para que la Comisión de Quejas y Denuncias determine si en el caso de estudio se violó el artículo 224 numeral 1, inciso d) del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En ese contexto, resulta necesario señalar que la valoración de las pruebas, se realiza atendiendo a las disposiciones previstas en el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila, supletoria del Código Electoral en mención.

Resulta preciso mencionar que la Autoridad Electoral Nacional, mediante Acuerdo A06/INE/COAH/CD06/26/-01-15 del veintiséis (26) de enero de dos mil quince (2015) signado por la Consejera Presidenta del Consejo Distrital 06 en el Estado de Coahuila, decreto adoptar medidas cautelares, dentro del procedimiento especial sancionador JD/PE/PSD/JD06/PEF/1/2015, así mismo, dicha autoridad dio fé mediante inspección ocular, a través de Acta Circunstanciada realizada por la Vocal Ejecutiva y el Vocal Secretario de esa Junta Distrital 06, el día veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015), de los anuncios espectaculares denunciados por el quejoso en los domicilios ubicados en Boulevard Revolución, esquina Paseo de la Rosita, de la Colonia Campestre La Rosita; Boulevard Diagonal de las Fuentes, entre Paseo del Lago y Paseo del Desierto, de la Colonia Campestre La Rosita; y Carretera Torreón - San Pedro, a la altura del Fraccionamiento Senderos, todos en la ciudad de Torreón, Coahuila.

Así mismo, dentro del expediente en estudio se desprende que el denunciante presentó como prueba la documental consistente en el acta de fuera de protocolo pasada ante la Fé del Notario Público número 39, la Lic. Adriana Saravia Peña del Distrito Notarial de Viesca, en donde se hace constar las fotografías de los espectaculares del Senador para publicitar su informe de labores.

Las anteriores documentales, cuentan con pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad, lo anterior de conformidad con los artículos 281, numeral 3 inciso i), 282 numeral 2 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, 60 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana, supletoria del Código Electoral en mención.

Por lo anterior y habiendo sido analizadas las constancias agregadas al presente procedimiento se advierte que existió la difusión del informe de labores del Senador en la ciudad de Torreón, Coahuila, mediante espectaculares mismos que serán analizados en su contenido.

Con relación a la prohibición contenida en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, cuya infracción se materializa cuando un servidor público realiza propaganda contraria a las disposiciones legales cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión, se estima necesario realizar las precisiones siguientes:

a) De conformidad con el propio dispositivo constitucional, la propaganda que difundan los servidores públicos, deberá tener carácter institucional y para fines informativos, no incluyendo su nombre, voces, imágenes, logros o acciones que hagan alusión a ellos.

b) Al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.

Por lo que resulta necesario, atendiendo a lo que antecede realizar un análisis del contenido de los espectaculares difundidos por el C. Luis Fernando Salazar Fernández, esto con la finalidad de determinar si contravienen lo dispuesto por el artículo 224 numeral 1, inciso d) del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior en su ejercicio jurisdiccional, específicamente al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y acumulados, determinó las condiciones y elementos que deben contener los mensajes difundidos por legisladores, para esclarecer si se trata de genuinos informes de gestión legislativa que en su caso pueden ser amparados por la normativa aplicable, o por el contrario, constituyen infracciones a las disposiciones electorales.

De esa manera, la Sala Superior consideró que los mensajes alusivos a informes de la gestión gubernamental pueden difundirse en los medios de comunicación social entre los que se encuentran los anuncios espectaculares, a condición que:

a) Aludan esencialmente al contenido del informe y no a la imagen, voz o símbolos que gráficamente impliquen a quien lo expone.

b) Se refieran a los actos de gobierno realizados, y no a la promoción partidista o de imagen.

c) Los promocionales y el propio informe no constituyan un vehículo para enaltecer a la personalidad del gobernante, sino que sean diseñados para difundir, con carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, la reseña anual de las acciones, actividades y datos relacionados con el cumplimiento de las metas previstas en los programas de gobierno, que permitan posteriormente evaluar el desempeño y la aplicación del gasto público.

Entonces, tomando en consideración el hecho acreditado, el marco legal aplicable y los criterios previamente establecidos, en el caso concreto se tiene lo siguiente.

Ahora, por lo que hace a las características que deben reunir los mensajes alusivos a informes de la gestión gubernamental para que puedan ser difundidos a través de los medios de comunicación social, en primer término, se advierte que el contenido de la propaganda denunciada, no alude esencialmente al contenido del informe, sino a la imagen y al nombre del Senador Luis Fernando Salazar Fernández.

Ello, en atención a que la imagen del C. Luis Fernando Salazar Fernández, se constituye como el elemento de mayor impacto en la propaganda, ya que de conformidad con el acta circunstanciada de diligencia de inspección ocular efectuada por el Instituto Nacional Electoral de fecha veintidós de enero de dos mil quince, el espectacular que se ubicaba en Boulevard Diagonal de las Fuentes entre Paseo del Desierto y Paseo del Lago, de la Colonia Campestre La Rosita, dicho espectacular tiene el contenido siguiente: del lado izquierdo en letras azules se lee el nombre "Luis Fernando Salazar", seguido de una leyenda "construyamos otro Coahuila", en la parte inferior dice "Trabajo para que a los bomberos y sus familias les vaya mejor" esto seguido de una franja en color azul con logo de la red social de Twitter "@SalazarLuisFer" y logo de Facebook "SalazarLuisFernando" y logos del Senado de la República y del PAN y una leyenda que dice "Segundo Informe", del lado derecho fotografía de cuatro personas, tres de ellos portando uniforme de bombero y en la parte del centro la presunta imagen del Senador Luis Fernando Salazar.

De lo anterior se desprende que, la propaganda en estudio alude esencialmente a la persona de Luis Fernando Salazar Fernández, y no a la difusión de su informe de labores.

Además, en el otro espectacular el que se ubicaba en Carretera Torreón-San Pedro a la altura del fraccionamiento Senderos, tenía el siguiente contenido: en la parte superior una imagen de varios niños sosteniendo un trofeo, y en su fondo se aprecia una imagen del presunto Senador Luis Fernando Salazar, en la parte inferior de la imagen aparece la leyenda "Luis Fernando Salazar" y debajo del nombre se lee la palabra "SENADOR" en color anaranjado y debajo de esta palabra aparece la leyenda "Trabajamos para fomentar el deporte en los niños", así mismo en la parte inferior derecha aparece un logotipo de trofeo en forma de copa y al lado del mismo se lee "Copa Torreón de Fútbol -706 niños. - 19 escuelas públicas.", por lo que como se observa en ningún momento hace referencia a que esto es parte de sus logros o resultados del segundo informe legislativo.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Autoridad Electoral, que el C. Luis Fernando Salazar Fernández, en su escrito de contestación de fecha ocho (08) de octubre de dos mil dieciséis (2016), manifiesta que vierte como prueba las manifestaciones efectuadas en la Audiencia de Pruebas y Alegatos llevada ante la Junta Distrital 06 del Instituto Nacional Electoral y mismas que fueron ofrecidas desde el escrito de contestación de fecha treinta y uno de enero (31) de dos mil quince (2015).

Cabe hacer mención que, en dicha Audiencia, el representante legal del C. Luis Fernando Salazar Fernández manifiesto lo siguiente:

"(...)

*Al haber mi representado contratado la prestación de los espacios publicitarios motivo de controversia, donde fue colocada la legítima propaganda del informe que como Senador de la República está obligado a presentar ante los ciudadanos y habiendo incluido dentro de los contratos respectivos una cláusula que literalmente dice en su numeral cuarto la empresa se compromete a instalar las lonas y el servicio al inicio de la vigencia del presente contrato y retirarlas al concluir el mismo, la omisión consistente en el retiro de las lonas motivo de esta queja y de la que deriva la supuesta falta, dolosa y temerariamente pretende imputarle el partido accionante, no es responsabilidad no es responsabilidad de mi representado.*

(...)"

Para tal motivo, es preciso señalar las documentales privadas referentes a los contratos de prestación de servicios celebrados entre el denunciado con la C. Gloria Menéndez Ramírez en su carácter de representante legal de la empresa Impulso en imagen S.A. de C.V. relativo a la contratación del Anuncio Espectacular ubicado en Carretera Torreón-

San Pedro en la entrada del Fraccionamiento Senderos, y el segundo celebrado entre el hoy denunciado y el C. José Lorenzo del Bosque, respecto de la contratación del anuncio espectacular ubicado en Boulevard Diagonal de las Fuentes entre Paseo del Lago y Paseo del Desierto, en donde en ambos contratos en la cláusula segunda se señala la duración del contrato, la cual al tenor dice lo siguiente:

“

(...)

*SEGUNDO: La duración de este contrato será de: 12 DÍAS, contado a partir del 9 de Octubre de 2014 al 21 de Octubre del mismo año. Lo anterior en virtud de que el informe legislativo del suscrito Anunciante será el día 16 de Octubre del año en curso”.*

(...)

De igual forma, en ambos contratos en su cláusula cuarta señalan lo relativo al retiro de los espectaculares:

“

(...)

*CUARTO: La empresa se compromete a instalar las lonas al inicio de la vigencia del presente contrato y a retirarlas al concluir el mismo.*

(...)”.

De lo anterior se observa que, para el retiro de los espectaculares contratados, se convino una fecha, siendo esta el veintiuno (21) de octubre del año dos mil catorce (2014) y que la empresa es la responsable para efectuar el referido retiro de los espectaculares al término del mismo.

En ese sentido, existió una obligación contractual entre las empresas referidas y el hoy Denunciado, por lo que el C. Luis Fernando Salazar Fernández, estuvo en todo su derecho de exigir el cumplimiento de la cláusula número cuatro del contrato, es decir, el retiro de los espectaculares, lo cual como se dijo quedó pactado en la cláusula número Cuatro de ambos contratos, aunado a lo anterior esta Autoridad Electoral considera que para poder exonerar al hoy denunciado, sería que la permanencia de la propaganda era involuntaria, es decir, ejerciendo las acciones legales correspondientes para poder desligarse de tal situación, que en el caso que nos ocupa no acontece, toda vez que de

las constancias que obran en el expediente en que se actúa no se advierte ningún oficio u acción realizada por el denunciado para exigir el retiro de los espectaculares.

En relación con lo anterior, tomando en cuenta los argumentos vertidos, esta Autoridad Electoral concluye que la publicidad difundida por el C. Luis Fernando Salazar Fernández, aparece su imagen y su nombre, lo cual a todas luces violenta lo establecido por el artículo 224 numeral 1 inciso d), del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en contravención al párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, resulta pertinente mencionar lo establecido por el artículo 224 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que establece las infracciones de las autoridades o de los servidores públicos, dicha disposición a la letra dice:

***“Artículo 224.***

*1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los órdenes de gobierno federales, estatales y municipales; órganos autónomos y cualquier otro ente público:*

*(...)*

*d) Difundir, en cualquier tiempo, propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución General.*

*(...)”.*

De lo anterior se desprende, que constituyen infracciones el difundir en cualquier momento promocionales en cualquiera de sus formas de comunicación, esto cuando sean contrarias a lo señalado por nuestra Carta Magna.

Ahora bien, resulta pertinente mencionar que aun cuando existe infracción a la normatividad electoral, la misma no contiene sanción alguna que derive de dicho incumplimiento, por lo que resulta pertinente hacer referencia a lo siguiente:

Es pertinente mencionar que el derecho sancionador se rige por los principios del derecho penal, por lo tanto, la conducta debe encontrarse tipificada en la legislación aplicable.

En razón de lo anterior, resulta aplicable la Jurisprudencia 7/2005 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como, la jurisprudencia P./J. 100/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismas que a la letra expresa lo siguiente:

**Jurisprudencia 7/2005**

**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.-** *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder*

*correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.*

**Tesis jurisprudencial núm. 100/2006 (pleno)**

**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una "lex certa" que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la - 2 - unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

En este contexto, es de señalar que la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución SM-JDC-0482/2009, se ha pronunciado respecto del principio de tipicidad, esto es, que debe de existir la predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, dicha resolución a la letra dice:

"(...)

*El derecho administrativo sancionador debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad, al tenor del que cobra vigencia el aforismonullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) un principio de*

*reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) el supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y d) las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.*

(...)"

En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 224 numeral 1 inciso d), 279, 280, 281 numeral 3 inciso i), 282 numeral 2, 297, 353, 360 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, 60 y 64 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana, supletoria del Código Electoral en mención. 7 y 8 del Reglamento de Quejas y Denuncias, artículos transitorios 3 y 4 del Decreto número 126 mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

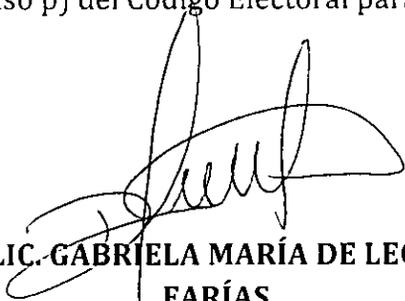
#### ACUERDO

**PRIMERO.** Se declara fundada la Queja y/o Denuncia presentada por la C. Patricia Esther Yeverino Mayola, en su carácter de Representante Suplente del Socialdemócrata Partido Político de Coahuila en contra del C. **Luis Fernando Salazar Fernández**, en su carácter de Senador de la República, por las causas analizadas y valoradas en los considerandos del presente acuerdo.

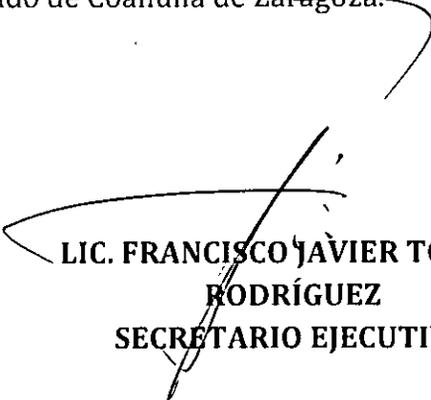
**SEGUNDO.** Notifíquese a las partes la presente resolución en términos de lo dispuesto en artículo 280 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



**LIC. GABRIELA MARÍA DE LEÓN  
FARÍAS  
CONSEJERA PRESIDENTA**



**LIC. FRANCISCO JAVIER TORRES  
RODRÍGUEZ  
SECRETARIO EJECUTIVO**